REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	010	**2023**	**10041**	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00024 de 2023						
ACCIONANTE	DAMIAN FERNANDO VENGOECHEA HOYOS						
ACCIONADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD-						
SENTENCIA	No.00394 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA y LEGALIDAD						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor DAMIAN FERNANDO VENGOECHEA HOYOS, contra la sentencia del veintiocho (28) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el señor DAMIAN FERNANDO VENGOECHEA HOYOS, con cédula de ciudadanía No.71.369.775, contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD, invocando la protección de los derechos fundamentales al derecho del debido proceso y de defensa.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Medellín, que declare la nulidad del proceso contravencional y deje sin efecto la orden de comparendo y se ordene la notificación en la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho de defensa.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que, que ingresó al SIMIT www.simit.org.co y se enteró que tenía una orden de comparendo, de la Secretaría de Movilidad de Medellín

que estaba cargado a su nombre con número 05001000000037066319, sin que mediara una notificación, lo que le impidió acceder a su derecho a la defensa.
Que envió derecho de petición, a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del municipio de Medellín en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, que en la respuesta que emitió la entidad, no demostró que haya notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor, puesto que no está su nombre, ni firma, por ende, concluye que no fue notificado personalmente ni por aviso, como lo indica el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y los artículos 68 y 69 de la
Ley 1437 de 2011.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA SECRETARÌA DE TRANSITO TRANSPORTE DE MEDELLÍN, en la respuesta manifiesta que:

"…En primer lugar, manifiesta que no se ha configurado la vulneración al debido proceso por parte de la entidad, toda vez que las actuaciones administrativas iniciadas respecto al proceso contravencional en comento, se adelantaron apegados a los derechos fundamentales y que el inspector de tránsito aun cuenta con el término procesal para finalizar el trámite contravencional, sin que sea posible acceder a la pretensión del propietario del vehículo, y ello es así, porque próximamente se convocará a audiencia pública de fallo, donde valorarán las pruebas y tomará una decisión respecto de la responsabilidad contravencional.

Enfatiza que, la notificación personal inicial de la orden de comparendo se realizó en debida forma, resultando los intentos infructuosos en la dirección registrada en el RUNT, para el momento de la comisión de la infracción correspondía a la CRA 33 #43 63 Medellín (Antioquia), de acuerdo con lo indicado en el art.8 de la Ley 1843 de 2017, refiere que la empresa de correo certificó que se presentó la novedad "Dirección Errada", causal de devolución por la cual no se pudo materializar la entrega, razón por la cual la autoridad acudió a la notificación por aviso, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en página web.

En virtud de ello, reprocha la entidad, que la accionada acuda al presente escenario judicial y solicita sea declarado la improcedencia, toda vez que, en este caso, no existe acto administrativo definitivo, por ende, no puede afirmarse que exista un perjuicio…"

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia DECLARO IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA promovida por el señor DAMIAN FERNANDO VENGOECHEA HOYOS

contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de la sentencia.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en el escrito de impugnación de la acción de tutela manifestó su inconformidad así:

> *"…No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.*
>
> *No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.*
>
> *No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.*
>
> *No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico:

1. Si le asiste el derecho al accionante la revocatoria de la orden de comparendo No. 05001000000037066319, al estimar vulnerado la accionante el derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación?
2. El acto de notificación de una foto detección se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso.

EL DEBIDO PROCESO FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

bb

La Corte Constitucional en sentencia T-545 de 2009, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, hace alusión sobre el tema, indicando:

> "De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso.
>
> De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.
>
> En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma."

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO.

Frente al marco legal del trámite contravencional de tránsito, adelantadas por infracciones captadas por fotodetenccion, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo precisó: "***Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos***.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de

Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[transgresión o violación de una norma de tránsito"[1].

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora*".*

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa*"*[2].

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de

[1] Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.
[2] En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que "*interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción".*

tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[3].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

> *“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”*

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una

función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

> *"(…)la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente."*

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

> "*Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este*

[3] Sentencia C-980 de 2010.

> *Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."*

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días[4] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[5]

---

[4]Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

[5] De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:
"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo*".*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

CASO EN CONCRETO:

Se fundamentan las pretensiones del actor en este asunto en que se revoque el proceso convencional por indebida notificación, rehaciendo el trámite de las fotos detenciones que se relaciona:

COMPARENDO	FECHA	DIRECCION	CIUDAD	ENVIO	GUIA	DIAS REMISION
D0500100000003 7066319	29/06/2023	Cra.33#43 63	Medellín	11/07/2022	2179777700925	3

del vehículo de placas- JYU053 toda vez, que en la imposición de las mismas no se adelantó el debido proceso administrativo generado como consecuencia de caducidad de la sanción.

El procedimiento a fin de imponer el respectivo comparendo lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 135, modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 22, advirtiéndose que en este asunto la comisión de la infracción se detectó mediante un medio tecnológico – foto-detección, estableciendo la norma que en tal evento se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.

Revisado el expediente se encuentra que:

1. Que los comparendos fueron realizados en debida forma al accionante.

2. Que fue notificado en debida forma dentro de los tres hábiles siguientes a efectuarse la infracción y en la dirección que figura registrada en el RUNT.

En conclusión, para el despacho se notificó en la dirección que el actor registra en el RUNT más que la notificación se envió dentro de los tres -3- días hábiles a la ocurrencia de la infracción, independientemente de cuando haya sido entregada por la empresas de correos, siendo allí cuando comienza a correr el término para comparecer a ejercer su defensa y máxime si la correspondencia fue entregada en la dirección que reposa en el RUNT, es obligación del accionante mantenerse atento con las situaciones que puedan suceder con su automotor, debe vigilar o verificar constantemente el sistema del SIMIT dada su condición de propietario de un vehículo automotor y asi podrá acudir oportunamente al asunto presentado; y el hecho de no comparecer al escenario propio donde se debe dilucidar lo relativo a las sanciones, indudablemente lo mantendrán ajeno a situaciones como la planteada en el proceso contravencional, coartando de paso su derecho de defensa, lo que no es

impedimento para continuar con el curso del proceso por parte de la Secretaría de Movilidad como efectivamente aconteció, quedándole como alternativa al usuario iniciar las acciones que proceden contra la resolución cuestionada, por lo tanto se hace imperativo mantener la decisión de primera instancia, por cuanto su petición en la presente acción de tutela es la de revocar la orden de comparendo antes relacionadas.

Además, se le recuerda al accionante que el tramite comparendo D05001000000037066319 del 29/06/2023, se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión, a la cual podrá asistir y ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Décimo de Municipal de pequeñas causas laborales y debera el accionante estar pendiente de la citación a la audiencia donde puede hacer vales las pruebas.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

bb

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fa4cd845c72ecf7dc393316f63825074ecff2701854ac98f6be74c515b7fd3**
Documento generado en 11/12/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica